



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 586

Proceso: Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de Marta Lucia Zamora de Montehermoso
E Indeterminados
Radicado: 765204003006-2021-00183-00

Palmira V, treinta (30) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la participación en estas diligencias de las señoras **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, quienes han expresado interés en esta actuación.

ANTECEDENTES

Las ciudadanas **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, a través de la abogada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RAMIREZ** (C.C 67.013.166 y T. P N° 110524 del C.S.J), han pronunciado interés en debatir la pretensión que recae sobre la CUOTA PARTE del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, lo que merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso aducir que, los procesos de pertenencia revelan una garantía para todos los interesados o personas que se crean con derecho sobre el Bien inmueble objeto de prescripción de Dominio, y es que quien se crea con atribución para refutar la pretensión de la acción lo puede hacer según la calidad que ostente y las pruebas que aduzca para tablado de su postura jurídica, en el caso específico son las señoras **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, quien han acudido a hacerse parte en estas diligencias, sobre ello ha de anotarse que, si bien afirman tener cierta condición, la misma no fue probada en esta actuación, pues no adosaron los documentos referidos en su memorial, razón por la cual se les asignará la calidad de intervinientes para que desplieguen los actos del caso, si así por bien lo tienen.

Ahora bien, ha de anotarse que, las ciudadanas en mención a través de la profesional del Derecho **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RAMIREZ**, idearon unos reparos al trámite del proceso, para lo cual se sirven convocar ciertas consecuencias nominadas en el ordenamiento jurídico procesal, lo cual ciertamente tendrá que ser objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente, sin embargo en el caso juzgado, existe una circunstancia que impide atender el trámite de facto de las herramientas jurídicas empleadas, y eso va referido a que, actualmente no se encuentra integrada la Litis, por cuanto falta notificar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARTA LUCIA ZAMORA DE MONTEHERMOSO**, lo cual se materializa con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual sino comparece sujeto que encuadre en este grupo, se procederá a la designación de curador ad litem, para su representación en este juicio declarativo, circunstancia con la cual se forma la relación jurídico procesal, pues de esta forma se integrarían los contradictores al juicio de pertenencia, circunstancia con la cual se abastece la legitimación bifronte.

De manera que, materializándose la reflexión antecedente, se entraría a resolver la réplica al trámite ideado por la agente judicial de quienes han venido a participar en este juicio de corte ordinario, momento en el cual

se correrán los traslados de ley, y se sustanciará la decisión que, en derecho corresponda.

Por lo demás, siendo que se hará reconocimiento de personería de la togada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RAMIREZ**, ello abre paso a que, se apliquen las disposiciones del Artículo 301 del Manual de Procedimiento que, en su inciso 2do preceptúa lo siguiente,

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Norma procesal que va de la mano de lo consagrado en el artículo 301 inc 2 de la Ley 1564 de 2012, la cual puntualiza esto,

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

De la anterior norma, deberá encargarse la Secretaria del Despacho, para hacer efectiva la contabilización de términos a las ciudadanas **ANA**

FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA, y así prorrogar todas las garantías procesales y constitucionales, de las cuales son titulares.

Por otra parte, verificando que, obra pedido de información sobre el proceso, ha tomado como determinación este funcionario, lanzar orden para que se remita el LINK a la procuradora judicial de las nuevas intervinientes en este juicio.

Ya luego por la parte demandante, se le ha de convocar para que remita a esta agencia judicial, la prueba de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el folio inmobiliario que identifica la propiedad **OBJETO DE PRETENSIÓN**, pues se recuerda que, esa medida cautelar de un lado opera de manera oficiosa, según la línea legislativa asignada a este tipo de acción, y seguidamente cumple **FUNCIÓN DE PUBLICIDAD** para quienes tengan interés en negociar o en participar en alguna convención donde obre como objeto dicha propiedad, **CONOZCAN QUE SE PUEDEN VER SUJETOS A LAS RESULTAS DE ESTE JUICIO**, adicionalmente es presupuesto indispensable para ingresar toda la información a la plataforma TYBA, con la que se busca materializar todo el trabamamiento de la litis.

Volcadas las reflexiones del caso, se desprenderán las órdenes del caso, para lograr la continuidad de esta acción que se encuentra bajo imperio del suscrito funcionario, donde se ha procurado dispensar las mayores garantías.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del Derecho **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RAMIREZ** (C.C 67.013.166 y T. P N° 110524 del C.S.J), para que obre en nombre y participación de las ciudadanas **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, quienes, al momento de emisión de esta decisión, **se les asignara la calidad de intervinientes.**

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las ciudadanas **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, en aplicación del Artículo 29 de la Norma Superior, concordante con el segundo inciso del Art 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL DESPACHO** que efectúe la contabilización de términos de **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA, DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA y MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, con estricto apego del Art 91 y el inciso 2do del Artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho **REMITIR EL LINK DEL EXPEDIENTE** a la profesional del Derecho **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RAMIREZ**, a efectos de garantizar plenamente las garantías procesales y constitucionales a sus asistidas, así mismo el ejercicio del derecho en función de su profesión.

QUINTO: SEÑALAR a la profesional del Derecho **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RAMIREZ** (C.C 67.013.166 y T. P N° 110524 del C.S.J), que la solicitud esbozada referido a los reparos de la demanda y su trámite, serán resueltos una vez se trabe integralmente la litis.

SEXTO: SOLICITAR de manera comedida al Dr **GUILLERMO CASTAÑO VARGAS**, se sirva incorporar a esta actuación el certificado de tradición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **378- 19850**

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, donde conste la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, para efectos de ingreso a la **PLATAFORMA TYBA**, y darle continuidad a esta acción.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma dispuesta en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b40d5237cdf9f67431416c861c66b0cce585503d9366d86a977dc8c2aa847**

Documento generado en 30/03/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>